

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora, no subsanó la presente demanda.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR CALDERON NIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00348-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 255

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra BLADIMIR CALDERON NIÑO, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

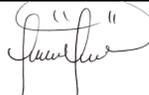


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

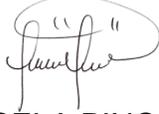
En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00391-00
DEMANDANTE: LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ
DEMANDADO: EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO Y LUZ STELLA ESPINOSA

AUTO No. 276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

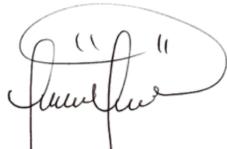
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de los demandados, señores EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO Y LUZ STELLA ESPINOSA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

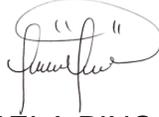
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00433-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGAN
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

AUTO No. 278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

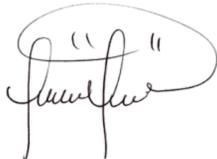
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que mediante auto Nro. 2097 del 2 de agosto de 2021, no fueron aceptadas las diligencias presentadas por la parte actora, tendientes a lograr la notificación de la demandada, señora ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, y al encontrarse aún pendiente de adelantar la notificación de la mencionada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 27 de enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00434-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINI LIZETH GALLEGU HENAO

AUTO No. 279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, señora YINI LIZETH GALLEGU HENAO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 27 de enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE-
PH
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ y ALEJANDRA
BEDOYA RICO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00441-00

AUTO No. 256

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE-PH., a través de apoderado judicial, contra WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

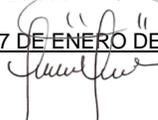


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: BLADIMIR CALDERON NIÑO C.C. 1.118.534.081
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00453-00

AUTO No. 280

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que mediante auto Nro. 2103 del 24 de agosto de 2021, no fueron aceptadas las diligencias presentadas por la parte actora, tendientes a lograr la notificación del demandado, señor BLADIMIR CALDERON NIÑO, y al encontrarse a la fecha pendiente de adelantar la notificación del mencionado, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 27 de enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, en virtud a que la anteriormente programada no se pudo llevar a cabo por falla masiva de internet. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO N° 282

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede, el despacho fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, que se encuentra pendiente.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 8 de febrero del año 2022 a las 9 A.M.**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora SE programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13
De Fecha: 27 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COLDISGEN S.A.S. y VICTOR MARIO VINASCO TORRES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00

AUTO N°248

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado por la apoderada actora, en el cual refiere que Allega las Guías N°GE0144289 y N°GE0144288, correspondientes a la Notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra la instancia que las mismas no fueron presentadas en debida forma y conforme lo ordena la norma referida, toda vez que no anexa constancia expedida por la empresa de mensajería utilizada, que confirme el recibo de la notificación por parte de los demandados, "*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*"; Resaltado del Despacho, en consecuencia, el despacho ordenará glosarlos a los autos sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de enero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados LUO APPAREL S.A.S. y TEK“STIL S.A.S., que trata el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CLOTHING GROUP SAS y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado LUO APPAREL SAS, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, respecto a la solicitud del apoderado actor, de ordenar el emplazamiento de la demandada TEK STILL SAS, teniendo en cuenta que la notificación, remitida al correo electrónico fue rechazada y que por tanto desconoce otra dirección de notificación, encuentra el despacho que la petición es procedente, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado LUO APPAREL SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada TEK STILL SAS, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2767, proferido por esta instancia judicial el día 14 de octubre de 2021, en el proceso Ejecutivo de Menor cuantía, que adelanta en contra de LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY SAS, CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34, CONFECCIONES YUMBO SAS,

MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS y TEK“STIL SAS, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información de la entidad TEK“STIL S.A.S., en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

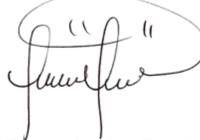


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00

AUTO N° 277

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informa el apoderado actor, que la dirección electrónica oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co, es la utilizada por el demandado, obtenidas de la información que recolecta la parte comercial de su poderdante (entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales), la cual adjunta; en cumplimiento del inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 de 2020 6 y que por tanto, solicita se tengan como dirección del demandado para realizar la notificación personal.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, encuentra el despacho que en virtud a lo establecido en la norma en cita, si bien es cierto las direcciones electrónicas antes referidas, son las que reporta en la entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales como información del demandado, conforme lo indica la constancia adosada, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicho correo electrónico corresponde al demandado OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que dichas direcciones electrónicas no serán tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la dirección electrónica oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co, para la notificación del demandado OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00928-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BAEZA MOLINA
DEMANDADA: MARÍA VICTORIA DÍAZ ARANGO

AUTO No. 272

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARÍA TERESA BAEZA MOLINA, a través de apoderada judicial, contra MARÍA VICTORIA DÍAZ ARANGO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

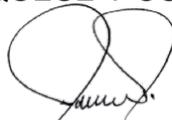
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

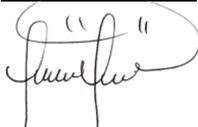


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13

De Fecha: 27 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA
NATALY CARDONA CHICUE
DEMANDADOS: LEONOR TORO DE QUIÑONES
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00951-00

AUTO No. 273

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA Y NATALY CARDONA CHICUE, a través de apoderada judicial, contra LEONOR TORO DE QUIÑONES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

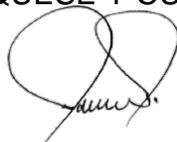
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

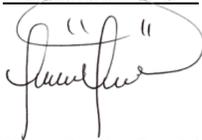


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13

De Fecha: 27 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: NANCY MIREYA FRANCO PAZ
DEMANDADOS: CARLOS MARIO MOLINA BRAVO
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00977-00

AUTO No. 274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por NANCY MIREYA FRANCO PAZ, a través de apoderada judicial, contra CARLOS MARIO MOLINA BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

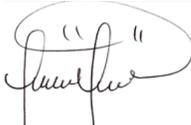


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13

De Fecha: 27 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00014-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA

AUTO No. 215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.13 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220005500. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JOSE ARMANDO MORENO, BENJAMIN MORENO
ESCOBAR

AUTO No 216

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

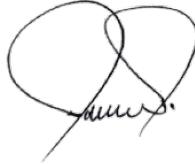
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas
E2

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra cumplido el término de 15 días, desde que el demandado el demandado JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, fuese incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00785-00

AUTO N° 252
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago N°3121 del 15 de octubre de 2019, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en la Carrera 53 # 53 - 62, de la ciudad de Sevilla, Valle y al correo electrónico cesaron@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

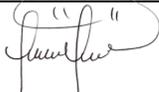


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali. Provea Usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00890-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA
LUZ ALEYDA DAZA BARRERA

Auto No. 253

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que el presente proceso se encuentra suspendido desde el día 27 de noviembre de 2020, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada LUZ ALEYDA DAZA BARRERA, no obstante, mediante memorial allegado al despacho, la conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, informa que la señora LUZ ALEYDA DAZA, presentó solicitud de retiro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, la cual fue aceptada por el citado Centro de Conciliación, mediante Acta, suscrita el 22 de junio de 2021, por tanto solicita al despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y se proceda a continuar con el trámite judicial contra la demandada en mención.

Conforme a lo anterior y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, respecto de la demandada LUZ ALEYDA DAZA BARRERA, atendiendo lo informado por la conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el despacho procederá a reanudar el presente proceso y continuar con el trámite procesal que corresponde, respecto de la demandada LUZ ALEYDA DAZA BARRERA.

De otra parte, observa la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso, respecto de la demandada LUZ ALEYDA DAZA BARRERA, de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

SEGUNDO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022
Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva proveer el memorial que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2019-00932-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: PEDRO DAVID CALVO BECERRA

AUTO No.217

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada del acreedor garantizado Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P aporta el avalúo comercial del vehículo de placas **EHS755**, el cual será glosado a los autos sin consideración alguna teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 932 de fecha 21 de Abril de 2021, ordenó el levantamiento del decomiso decretado sobre dicho vehículo y la entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, disponiendo el archivo de las diligencias; en consecuencia se

RESUELVE

ÚNICO. GLOSAR a los autos sin consideración alguna, el avalúo comercial del vehículo objeto del presente tramite de aprehensión y entrega, allegado por la apoderada del acreedor garantizado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada MARIA ANDREA GODOY, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADO: MARIA ANDREA GODOY NIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00098-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARIA ANDREA GODOY NIÑO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°680 del 20 de mayo de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIA ANDREA GODOY NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 66.916.675, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y la providencia que la adiciono.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

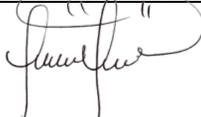


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ; OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES; y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO No. 281

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de los demandados, señores JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ; OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES; y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación de la parte demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA
DEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO No. 283

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

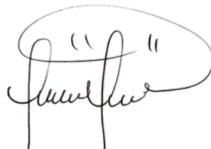
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que mediante auto Nro. 3187 del 11 de noviembre de 2021, no fueron aceptadas las diligencias presentadas por la parte actora, tendientes a lograr la notificación del demandado, señor WILLIAM BERNAL MARQUEZ, y se conminó al interesado para que adelantara la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, respecto de la demandada, señora ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, y al encontrarse aún pendiente de adelantar la notificación de los mencionados em debida forma, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

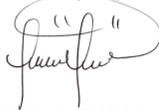
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias. Provea Usted. Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ y JENNY ANGULO MACIAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Auto No. 254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que ha vencido el termino de suspensión del presente proceso, solicitado por la parte actora, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., se reanudará el presente proceso.

De otra parte, encuentra la instancia que la parte interesada no ha efectuado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ y JENNY ANGULO MACIAS, carga que le corresponde a la parte actora, por lo tanto, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado.

Finalmente Atendiendo que el apoderado actor Dr. José Danilo Monsalve Angarita, ha sustituido el poder a favor de la Profesional del Derecho Diana Catalina Otero Guzmán, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General reconocerá personería a la apoderada sustituta DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía 1144043088 de Cali y T.P 342.847 del C.S de la Judicatura en los términos allí conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ y JENNY ANGULO MACIAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

CUARTO: Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía 1144043088 de Cali y T.P 342.847 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

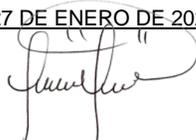


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación de la parte demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SEBASTIAN ROJAS GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00271-00

AUTO No. 284

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

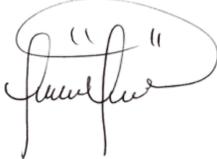
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que mediante auto Nro. 07 del 13 de enero de 2022, se agregó sin consideración alguna las diligencias presentadas por la parte actora con resultado negativo, tendientes a lograr la notificación del demandado, señor SEBASTIAN ROJAS GARCIA, y al encontrarse aún pendiente de adelantar la notificación del mencionado, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

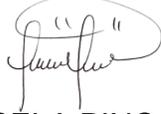
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación de la parte demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

AUTO No. 285

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, señora PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

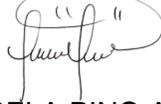


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00324-00

AUTO N° 250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, memorial mediante el cual, informa al despacho que, desconoce si existen o no el cónyuge, compañero permanente, los herederos, albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente de la señora MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR (q.e.p.d.), por ende, desconoce si tienen dirección de notificación, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR en el registro nacional de emplazados.

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1454, proferido por esta instancia judicial el día 08 de agosto de 2020, en el proceso Ejecutivo de Menor cuantía, que adelanta en contra de MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los herederos indeterminados de la señora MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220005700. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00057-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS SIGLA:
COONALSE

DEMANDADA: MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD

AUTO No 218

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS SIGLA: COONALSE, a través de apoderada judicial, contra MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD, observa el despacho que debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00059-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 219

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$52.226.499) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 2616509.
- b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$1.988.384) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 17 de abril de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787728, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.13 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200061. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00061-00

DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No 221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado fuera de texto.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

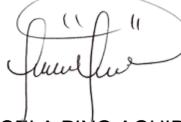


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.13 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria